

## AUTO N. 03623

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado No. 2009ER48910 del 30 de septiembre de 2009, realizó visita técnica en las instalaciones del **RESTAURANTE CANDELA Y SABOR**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 167-05 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la señora **CLARA INÉS ARCINIEGAS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.318.937, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 16703 del 28 de octubre de 2010**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 16703 del 28 de octubre de 2010**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

**“(….)2. ANTECEDENTES**

(….)

Tabla No. 1 Antecedentes Actos Administrativos

Acto administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Req.	21315	18-May-09	<p>Se requiere al representante legal de CANDELA Y SABOR, para que realice las siguientes acciones, en el término de 30 días:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adicionar tres metros de altura al ducto de salida del horno asador, con el fin de sobrepasar la altura de las edificaciones cercanas, de forma tal que asegure la adecuada dispersión de emisiones atmosféricas y que impida causar con ellos molestia a los vecinos y transeúntes.</li> <li>• Establecer un programa de limpieza y mantenimiento preventivo de su fuente fija de emisión y del ducto de salida de emisiones, en el que establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento.</li> </ul>	Concepto técnico 2008CTE19891

Tabla No. 2 Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		

CT	1989 1	18-Dic-08	<p>De acuerdo a la visita técnica realizada, se recomienda requerir al representante legal de CANDELA Y SABOR, para que realice las siguientes acciones, en el término de 30 días:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adicionar tres metros de altura al ducto de salida del horno asador, con el fin de sobrepasar la altura de las edificaciones cercanas, de forma tal que asegure la adecuada dispersión de emisiones atmosféricas y que impida causar con ellos molestia a los vecinos y transeúntes.</li> <li>• Establecer un programa de limpieza y mantenimiento preventivo de su fuente fija de emisión y del ducto de salida de emisiones, en el que establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento.</li> </ul>	Radicado 2008ER51433
----	-----------	-----------	---	----------------------

(...)

#### **4.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO**

*El proceso comienza con la recepción de las materias primas, pasan los alimentos para el proceso de preparación y cocción, y una vez se tiene el alimento preparado se sirve al cliente.*  
(...)

#### **4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

(...)

- *El establecimiento cuenta con 2 fuentes fijas de emisión que corresponden a 1 estufa industrial que funciona con gas natural y a 1 horno asador que funciona con carbón.*
- *La estufa industrial posee un sistema de extracción, compuesto por una campana extractora y ducto de salida vertical, elaborado en lámina galvanizada, de sección rectangular, el cual tiene una altura de 6 m aproximadamente.*
- *Con relación al horno asador se encuentra que posee un sistema de extracción compuesto por una campana, ventilador y ducto de salida vertical, elaborado en lámina galvanizada, de sección rectangular, el cual tiene una altura aproximada de 7 m. Esta fuente que opera con carbón, no posee sistema de control de emisiones.*
- *Según la información suministrada por la persona que atendió la visita, la limpieza de los sistemas de extracción se realiza cada 8 días, así como el deshollín del ducto del horno del asador.*

(...)

### 5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

En cuanto al cumplimiento del Requerimiento No. 2009EE21315 del 18/05/09, en materia de emisiones atmosféricas se encuentra que:

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	SI	NO		
1) Adicionar tres metros de altura al ducto de salida del horno asador, con el fin de sobrepasar la altura de las edificaciones cercanas, de forma tal que asegure la adecuada dispersión de emisiones atmosféricas y que impida causar con ellos molestia a los vecinos y transeúntes.		X	La elevación solicitada del ducto no se ha realizado.	No da cumplimiento.
2) Establecer un programa de limpieza y mantenimiento preventivo de su fuente fija de emisión y del ducto de salida de emisiones, en el que establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento		X	En el momento de la visita, no se presentó soportes documentados, donde se indica la periodicidad de limpieza de los sistemas de extracción de emisiones.	No da cumplimiento.

(...)

### 5.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)

*De acuerdo con la visita técnica, se observa que la altura del ducto del horno asador se encuentra por debajo del nivel de los predios vecinos más próximos, por lo que esta altura no es suficiente para asegurar la adecuada dispersión de emisiones generadas por la combustión del carbón que se emplea para el asado de pollos. (...)*

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

*6.2 El establecimiento RESTAURANTE CANDELA Y SABOR, incumple lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 para el horno asador de pollos.*

*6.3 El establecimiento RESTAURANTE CANDELA Y SABOR no da cumplimiento al Requerimiento No. 2009EE21315 del 18/05/2009, por lo que se sugiere al grupo jurídico de la SCAAV tome las acciones pertinentes por el incumplimiento del usuario. (...)"*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16703 del 28 de octubre de 2010**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que la Resolución 6982 del 2011 “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”, señala en el artículo 17:

**“Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C).
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente resolución. (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H'). (...)

**b) Altura definitiva del punto de descarga.** La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I'.

5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir. (...)

Parágrafo 1º. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...) Subrayado fuera del texto.

(...)

Que por otra parte, la señora **CLARA INÉS ARCINIEGAS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.318.937, en calidad de propietaria del **RESTAURANTE CANDELA Y SABOR**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 167-05 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental en el oficio con radicado No. 2009EE21315 del 18 de mayo de 2009.

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 16703 del 28 de octubre de 2010**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se evidenció que la señora **CLARA INÉS ARCINIEGAS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.318.937, en calidad de propietaria del **RESTAURANTE CANDELA Y SABOR**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 167-05 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, no maneja de forma adecuada la dispersión de las emisiones generadas por la combustión del carbón que se emplea para el asado de pollos, causando molestias a los vecinos y transeúntes, toda vez que la altura del ducto asador se encuentra por debajo del nivel de los predios vecinos cercanos; a su vez, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental, en el oficio con radicado No. 2009EE21315 del 18 de mayo de 2009, esto es no adicionó los tres (3) metros de altura al ducto de salida del horno asador, ni estableció el programa de limpieza y mantenimiento preventivo de su fuente fija de emisión y del ducto de salida de emisiones, en el que defina cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **CLARA INÉS ARCINIEGAS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.318.937, en calidad de propietaria del **RESTAURANTE CANDELA Y SABOR**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 167-05 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **CLARA INÉS ARCINIEGAS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.318.937, en calidad de propietaria del **RESTAURANTE CANDELA Y SABOR**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 167-05 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, toda vez que no maneja de forma adecuada la dispersión de las emisiones generadas por la combustión del carbón que se emplea para el asado de pollos, causando molestias a los vecinos y transeúntes, en razón a que la altura del ducto asador se encuentra por debajo del nivel de los predios vecinos cercanos; a su vez, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental, en el oficio con radicado No. 2009EE21315 del 18 de mayo de 2009, esto es no adicionó los tres (3) metros de altura al ducto de salida del horno asador, ni estableció el programa de limpieza y mantenimiento preventivo de su fuente fija de emisión y del ducto de salida de emisiones, en el que defina cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 16703 del 28 de octubre de**

**2010**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CLARA INÉS ARCINIEGAS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.318.937, en la Avenida Carrera 45 No. 167-05 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en el expediente; según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2011-442**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

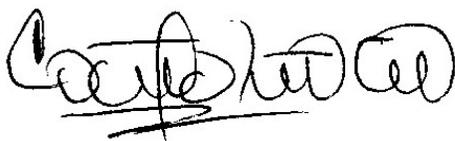
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220776 DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/05/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/05/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

03/06/2022